



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00380-00.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, al no haber pruebas que practicar sino únicamente las documentales, se encuentra que se hace necesario emitir sentencia anticipada que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderada judicial el Banco Davivienda S.A., presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria de menor cuantía en contra de Marlen Jacqueline González Roncancio.

Mediante auto de 26 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, teniéndose notificada por conducta concluyente a la demandada, conforme a la providencia de 17 de agosto de 2022.

La demandada presentó las excepciones de mérito que denominó "*Temeridad y mala fe*" y "*Pago parcial de la obligación*".

La primera defensa, se argumentó en que la demandante realizó abonos a la obligación por \$2.420.000 el 23 de agosto de 2016, \$2.289.000 el 21 de junio de 2016, \$2.485.000 el 25 de mayo de 2016, \$17.108.000 el 24 de febrero 2017, para un total de \$24.372.000, los cuales no son reconocidos en la demanda, por lo que el demandante pretende cobrar sumas que la demandada no adeuda.

La segunda excepción, fundamentada en el hecho de que la demandante, pretende cobrarle a la demandada la suma de \$108.766.441, desconociendo el abono, a la obligación por \$24.372.000.

En la réplica a dichos medios exceptivos, la apoderada del extremo demandante solicitó desestimarlas.

Consideraciones.

Impone el mencionado artículo 278, en su parte pertinente que "En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)" (subrayado intencional).

Si bien es cierto, la parte demandada, solicitó el interrogatorio de parte de la entidad financiera y se considera que con las pruebas documentales obrantes en el expediente, es procedente resolver la instancia; por tanto, en aplicación a la norma referida, se pasa a dictar la correspondiente sentencia.

La demandada presentó como excepciones de mérito las denominadas temeridad y mala y cobro de lo no debido por pago parcial de la obligación; por tanto, corresponde determinar si proceden las defensas propuestas, las cuales se estudiarán conjuntamente por fundamentarse en los mismos hechos.

Para promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde el mismo inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme se dispone en el artículo 468 *ibídem*, la demandante aportó como título ejecutivo el pagaré 4962289 que cumple con los requisitos del artículo 709 del Código del Comercio, y el contrato de prenda sobre el vehículo de placas IWV-485, documentos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

La ejecutada, propuso las excepciones fundamentadas en que realizó abonos a la obligación por \$2.420.000 el 23 de agosto de 2016, \$2.289.000 el 21 de junio de 2016, \$2.485.000 el 25 de mayo de 2016, \$17.108.000 el 24 de febrero 2017, para un total de \$24.372.000 que no están reflejados en la consulta de pagos suministrados por el demandante.

El artículo 619 del Código de Comercio, prevé que los: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que

en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías", norma que consagra el principio de literalidad el cual: *"determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento"* (C. S. de J., 19 de abril de 1993).

En virtud del referido principio el título delimita el contenido, la extensión y la modalidad de la obligación que incorpora.

El artículo 1625 del Código Civil contempla los modos como se pueden extinguir las obligaciones, destacando la solución o pago efectivo, definido en el artículo 1626 *ibídem* como *"la prestación de lo que se debe"*, así sea parcialmente.

El ordenamiento civil también establece dónde, por quién, a quién y cómo debe hacerse el pago para que se repute válido.

El demandante basa sus pretensiones en la falta de pago de la obligación, sin que le incumba probarlo, toda vez que es una negación indefinida que comporta la inversión de la carga probatoria.

Debe entonces la demandada probar el pago alegado, quien allegó los recibos de pago por las sumas de \$2.485.000, \$2.289.000, \$2.420.000 y \$18.710.759, con fechas 25 de mayo, 21 de junio, 23 de agosto de 2016 y 24 de febrero de 2017, respectivamente; sin embargo, del último recibo expedido, se observa que la demandada continuó con una mora de \$13.683.000, con un número de cuotas pendientes.

De otra parte, al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, la entidad demandante, allegó el plan de pago, donde se evidencia que los abonos efectuados por la demandada fueron debidamente aplicados al crédito.

Finalmente, la parte demandada, no probó haber realizado el pago total de la obligación, como tampoco demostró que la demandante haya actuado de mala fe, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no prosperan las excepciones y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, con la condigna condena en costas para la parte vencida.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Declarar no probada la excepción de "Temeridad y mala fe" y "Pago parcial de la obligación", de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$3.500.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 041 Hoy 17 de noviembre de 2022 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583c557f8b3299982b2a9917402c668153a54d9adaab258f6c9df821df002284**

Documento generado en 09/11/2022 05:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>